GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/GGE/2009-II/2
22 de abril de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Segundo período de sesiones de 2009
Ginebra, 14 a 17 de abril de 2009
Tema 9 del programa
Aprobación del informe de procedimiento

INFORME DE PROCEDIMIENTO

Presentado por la Secretaría

1. La Reunión de las Altas Partes Contratantes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, celebrada en Ginebra el 13 y 14 de noviembre de 2008, decidió lo siguiente, como se indica en el párrafo 34 de su informe (CCW/MSP/2008/4):

> "El Grupo de Expertos Gubernamentales continuará sus negociaciones, tomando en consideración el documento CCW/GGE/2008-V/WP.1 y otras propuestas, actuales o futuras, de las delegaciones para ocuparse urgentemente de la repercusión humanitaria de las municiones de racimo manteniendo un equilibrio entre las consideraciones militares y humanitarias;
>
> El Grupo de Expertos Gubernamentales hará todo lo posible por concluir estas negociaciones a la mayor brevedad e informará a la siguiente reunión de las Altas Partes Contratantes;
>
> La labor del Grupo de Expertos Gubernamentales estará respaldada por expertos militares y técnicos;
>
> El Grupo de Expertos Gubernamentales se reunirá en 2009 por espacio de dos semanas como máximo, del 16 al 20 de febrero de 2009 y, posteriormente, de ser necesario, del 14 al 17 de abril de 2009."

2. La Reunión de las Altas Partes Contratantes decidió, como figura en el párrafo 38 de su informe (CCW/MSP/2008/4), nombrar al Sr. Gustavo Ainchil, de la Argentina, Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales.

GE.09-60775 (S) 060509 060509

3. El segundo período de sesiones de 2009 del Grupo de Expertos Gubernamentales se celebró en Ginebra del 14 al 17 de abril de 2009.

4. Participaron en la labor del Grupo los siguientes Estados partes en la Convención: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Letonia, Lituania, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática Popular Lao, Rumania, Santa Sede, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

5. También participaron en la labor del Grupo los siguiente Estados signatarios de la Convención: Egipto y Sudán.

6. Participaron en calidad de observadores los siguientes Estados no partes en la Convención: Angola, Azerbaiyán, Côte d'Ivoire, Ghana, Kuwait, Líbano, Malasia, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Swazilandia y Tailandia.

7. También participaron en la labor del Grupo los representantes del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación para el Desarme (UNIDIR), de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y del Servicio de las Naciones Unidas de Actividades Relativas a las Minas.

8. Tomaron parte en la labor del Grupo los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra.

9. Participaron asimismo en la labor del Grupo los representantes de las organizaciones no gubernamentales siguientes: Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres, Cluster Munition Coalition, Handicap International, Human Rights Watch y Landmine Monitor.

10. El 14 de abril de 2009, el Presidente, Sr. Gustavo Ainchil, de la Argentina, declaró abierto el período de sesiones. Contó con la asistencia del capitán de la armada Roberto C. Juárez, de la Argentina, como Presidente de las reuniones de los expertos militares y técnicos; de la Sra. Angela Robinson, de Australia, en calidad de colaboradora de la Presidencia sobre cooperación y asistencia; de la Sra. Anesa Kundurović, de Bosnia y Herzegovina, como colaboradora de la Presidencia sobre asistencia a las víctimas; del Sr. Julio Fontes Laranjeira, del Brasil, como colaborador de la Presidencia sobre almacenamiento, destrucción y transferencias; y del teniente coronel Jim Burke, de Irlanda, en calidad de colaborador de la Presidencia sobre definiciones. El Sr. Peter Kolarov, Jefe de la Sección de Convenios Humanitarios de la Subdivisión de Ginebra de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, fue nombrado Secretario del Grupo y recibió asistencia del Sr. Bantan Nugroho, Oficial de Asuntos Políticos.

11. El Grupo celebró sesiones plenarias y sesiones oficiosas de duración indeterminada y examinó el texto consolidado titulado "Municiones de racimo", denominado "documento de la Presidencia", que figura en el documento CCW/GGE/2009-I/2, anexo II. Ese documento puede encontrarse en todos los idiomas oficiales en el sistema de archivo de documentos de las Naciones Unidas, en el sitio web http://documents.un.org, y en el sitio web oficial de la Convención incorporado en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en http://www.unog.ch/ccw.

12. En su primera sesión plenaria, celebrada el 14 de abril de 2009, el Grupo confirmó el programa, aprobado en el primer período de sesiones del Grupo de 2009 (CCW/GGE/2009-I/2, anexo I), y el reglamento, aprobado y utilizado por la Tercera Conferencia de Examen (CCW/CONF.III/11(Part III)).

13. En su sesión plenaria celebrada el 16 de abril de 2009, el Grupo de Expertos Gubernamentales escuchó al Presidente, que presentó una versión actualizada del documento consolidado de la Presidencia, cuyo texto figura en el anexo I.

14. En su última sesión plenaria, celebrada el 17 de abril de 2009, el Grupo de Expertos Gubernamentales aprobó el informe de procedimiento de su segundo período de sesiones de 2009, que figura en el documento CCW/GGE/2009-II/CRP.1, que se publicará con la signatura CCW/GGE/2009-II/2.

Anexo I

MUNICIONES DE RACIMO

Texto consolidado[1]

Artículo 1. Disposición general y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes Contratantes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las normas de derecho internacional humanitario y otras normas de derecho internacional aplicables a ellas, convienen en cumplir, individualmente y en cooperación con otras Altas Partes Contratantes, las obligaciones especificadas en el presente Protocolo para hacer frente a las consecuencias humanitarias de las municiones de racimo.

2. El presente Protocolo se aplicará a todas las situaciones a las que se refieren los párrafos 1 a 6 del artículo 1 de la Convención, en su forma enmendada el 21 de diciembre de 2001, y a todas las situaciones derivadas de conflictos a que se refiere la Convención.

3. El presente Protocolo no afectará a los derechos u obligaciones que las Partes en la Convención sobre Municiones en Racimo, hecha en Dublín (Irlanda) el 30 de mayo de 2008 y abierta a su firma en Oslo (Noruega) el 3 de diciembre de 2008, tengan con arreglo a esa Convención.

4. El presente Protocolo no se aplicará a las minas, armas trampa y otros artefactos, definidos en el artículo 2 del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, en su forma enmendada el 3 de mayo de 1996, que se anexa a la presente Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (en adelante, la Convención).

5. El presente Protocolo no se aplicará a las municiones o submuniciones explosivas exclusivamente diseñadas como municiones antibuque para ser usadas en la mar cuando se empleen contra buques que se encuentren en la mar en el momento del ataque.

6. El presente Protocolo no se aplicará a las municiones que hayan sido exclusivamente diseñadas como municiones antipista y dispersen o suelten submuniciones explosivas cuyo peso individual sea superior a 5 kg, cuando se usen contra pistas pavimentadas construidas con hormigón en masa, hormigón armado, asfalto o una combinación de éstos, o con un material equivalente que produzca la misma resistencia a la compresión.

7. Las disposiciones de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del presente Protocolo se aplicarán a las municiones descritas en el artículo 2, párrafo 2 d).

---

[1] Esta versión del texto se publica sin perjuicio de la ubicación exacta de cada disposición en el texto definitivo del proyecto de Protocolo.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "munición de racimo":

a) Una munición convencional diseñada para dispersar o soltar submuniciones explosivas que contiene dichas submuniciones explosivas; o

b) Una munición consistente en un contenedor, fijado a una aeronave, diseñada para dispersar o soltar múltiples submuniciones explosivas, *que no sean municiones explosivas autopropulsadas*, y contiene dichas submuniciones explosivas.

2. No se entiende por "munición de racimo" y el término no abarca:

a) Las municiones o submuniciones diseñadas para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (*chaff*);

b) Las municiones o las submuniciones explosivas diseñadas exclusivamente con una función de defensa aérea;

c) Las municiones o submuniciones diseñadas para producir efectos eléctricos o electrónicos;

d) Las municiones que, a fin de evitar los efectos indiscriminados, así como los riesgos que entrañan las submuniciones sin estallar, reúnen todas las características siguientes:

i) Cada munición de racimo contiene menos de diez submuniciones explosivas;

ii) Cada submunición explosiva pesa más de 4 kg;

iii) Cada submunición explosiva está diseñada para detectar y alcanzar a un único objetivo;

iv) Cada submunición explosiva está equipada de un mecanismo electrónico de autodestrucción;

v) Cada submunición explosiva está equipada de un dispositivo electrónico de autodesactivación.

e) Las municiones exclusivamente diseñadas para su uso con sistemas de tiro directo.

3. Se entiende por "submunición explosiva" una munición convencional, con un peso inferior a 20 kg, que para realizar su función es dispersada o soltada por una munición de racimo y está diseñada para funcionar al detonarse una carga explosiva antes, en el momento o después del impacto.

4. Se entiende por "munición de racimo fallida" una munición de racimo que ha sido disparada, soltada, lanzada, proyectada o arrojada de cualquier otro modo durante un conflicto armado, y que debería haber dispersado o soltado sus submuniciones explosivas pero no lo ha hecho como se había previsto.

5. Se entiende por "submunición sin estallar" una submunición explosiva dispersada o soltada durante un conflicto armado por una munición de racimo, o separada de ésta de cualquier otro modo, que debería haber estallado pero no lo ha hecho como se había previsto.

6. Se entiende por "municiones de racimo abandonadas" las municiones de racimo o submuniciones explosivas que no se han utilizado durante un conflicto armado y han sido dejadas o desechadas por una parte en un conflicto armado o en una situación derivada directamente de un conflicto armado, y ya no se hallan bajo el control de la parte que las ha dejado o desechado. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo.

7. Se entiende por "restos de municiones de racimo" las municiones de racimo fallidas, las municiones de racimo abandonadas y las submuniciones sin estallar.

8. Se entiende por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyen efectivamente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización representa, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar.

9. Se entiende por "bienes de carácter civil" todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 8 del presente artículo.

10. Se entiende por "transferencia", además del traslado físico de municiones de racimo desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las municiones de racimo, pero no la transferencia de territorio que contenga restos de municiones de racimo.

11. Se entiende por "mecanismo de autodestrucción" un mecanismo incorporado o agregado, de funcionamiento automático, *distinto del mecanismo principal de iniciación de la munición*, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.

12. Se entiende por "mecanismo de autoneutralización" un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperante la munición a la que se ha incorporado.

13. Se entiende por "autodesactivación" el hacer inoperante, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

14. Se entiende por "víctimas de las municiones de racimo" todas las personas que han perdido la vida o sufrido lesiones físicas o psicológicas, pérdidas económicas, marginación social o un menoscabo sustancial de sus derechos como consecuencia del

empleo de municiones de racimo. La definición abarca a las personas que han sido directamente afectadas por las municiones de racimo así como sus familias y comunidades.

15. Se entiende por "zona contaminada por municiones de racimo" una zona en la que se sabe o se sospecha que quedan restos de municiones de racimo.

Artículo 3. Protección de las personas civiles, la población civil y los bienes de carácter civil

1. Al aplicar el presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado garantizarán el pleno cumplimiento de todos los principios y normas aplicables del derecho internacional humanitario.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará de forma que menoscabe o perjudique otros principios y normas del derecho internacional humanitario.

Artículo 4. Prohibiciones y restricciones generales

1. Queda prohibido a las Altas Partes Contratantes usar, desarrollar, producir, transferir o adquirir de un modo u otro municiones de racimo que no cumplan los criterios del párrafo 2.

2. La prohibición del párrafo 1 no se aplicará cuando:

a) La munición de racimo pueda ser dirigida[2] *a una zona específica predefinida y cada submunición explosiva posea una, dos o más de las siguientes salvaguardias que deben garantizar efectivamente y con un alto grado de fiabilidad que las submuniciones sin estallar ya no funcionarán como submuniciones explosivas:*

i) Un mecanismo de autodestrucción, o un mecanismo equivalente, incluidos dos o más mecanismos de inicialización;

ii) Un mecanismo de autoneutralización;

iii) Un sistema de autodesactivación;

o

b) La munición de racimo pueda ser dirigida a una zona específica predefinida e incorpore un mecanismo o diseño que, después de la dispersión, resulte en un máximo de un 1% de artefactos sin estallar en toda la gama de contextos operacionales.

3. Toda Alta Parte Contratante podrá aplazar el cumplimiento de la prohibición del uso durante un período de transición no superior a X años desde la entrada en vigor del Protocolo para esa Alta Parte Contratante. El aplazamiento se anunciará en una declaración

---

[2] Esto no significa que la munición de racimo esté necesariamente equipada de un sistema de dirección.

cuando notifique su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo. Cuando una Alta Parte Contratante no pueda cumplir el párrafo 1 de este artículo dentro del período de transición, podrá notificar a una Conferencia de las Altas Partes Contratantes que prorrogará este período de cumplimiento aplazado por un período no superior a otros X años.

4. Sin perjuicio de que una Alta Parte Contratante aplace, de conformidad con el párrafo 3, la prohibición del uso prevista en el párrafo 1, cada Alta Parte Contratante se compromete a, inmediatamente después de la entrada en vigor:

a) No utilizar municiones de racimo que no cumplan lo dispuesto en el párrafo 2 hasta haber recibido la aprobación del jefe de operaciones de más alto rango presente en el teatro de operaciones/de la autoridad operativa con el mandato político necesario, de conformidad con los procedimientos nacionales;

b) Usar únicamente municiones de racimo con la tasa más baja posible de artefactos sin estallar, con arreglo a las necesidades militares.

5. Cada Alta Parte Contratante se compromete a, inmediatamente después de la entrada en vigor para esa Alta Parte Contratante:

a) No desarrollar nuevas clases de municiones de racimo o producir municiones de racimo que no se ajusten a lo dispuesto en el párrafo 2;

b) Tomar medidas, al diseñar, adquirir o producir municiones de racimo, para reducir al mínimo la tasa de artefactos sin estallar o incorporar mecanismos o diseños adicionales de salvaguardia;

c) Mejorar, en la medida de lo posible, la precisión de sus municiones de racimo y submuniciones que ya se ajusten a lo dispuesto en el párrafo 2;

d) Ultimar una evaluación de las necesidades militares y eliminar lo antes posible del inventario activo las existencias de municiones de racimo que excedan de esas necesidades y designar esas existencias para su destrucción.

5 bis. Queda prohibido emplear municiones o submuniciones explosivas exclusivamente diseñadas como municiones antibuque para ser usadas en la mar contra objetivos distintos de buques que se encuentren en la mar en el momento del ataque.

5 ter. Queda prohibido emplear municiones antipista contra objetivos distintos de pistas pavimentadas construidas con hormigón en masa, hormigón armado, asfalto o una combinación de éstos, o con un material equivalente que produzca la misma resistencia a la compresión.

6. Las obligaciones del presente artículo no se aplican a las municiones de racimo adquiridas o retenidas en cantidades reducidas con el único fin de adiestrar en técnicas de detección, limpieza y destrucción, o para la preparación de medidas contra las municiones de racimo.

7. Se alienta a las Altas Partes Contratantes que estén en condiciones de hacerlo a que, por medio de mecanismos bilaterales o multilaterales establecidos entre sí, faciliten el intercambio de equipo, material e información científica y tecnológica para reducir las consecuencias humanitarias de las municiones de racimo.

Artículo 5. Acopio, almacenamiento y destrucción

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a:

a) Retirar de sus existencias operacionales todas las municiones de racimo bajo su jurisdicción y control que no cumplan las normas establecidas en el artículo 4, párrafo 2, separarlas de las municiones que retengan para uso operacional, y marcarlas y garantizar su seguridad con arreglo a los procedimientos nacionales.

b) Destruir o asegurar la destrucción de todas las municiones de racimo bajo su jurisdicción y control que no cumplan las normas establecidas en el artículo 4, párrafo 2, tan pronto como sea factible después de la entrada en vigor del presente Protocolo, comenzando, a más tardar:

- Cinco años después de la entrada en vigor del Protocolo para esa Alta Parte Contratante; o

- Al concluir el período de transición previsto en el artículo 4, de ser aplicable a esa Alta Parte Contratante.

c) Crear y/o mantener programas de vigilancia y gestión de las existencias a fin de garantizar la calidad y la fiabilidad operacionales de las armas permitidas por el presente Protocolo. Al aplicar esta disposición, las Altas Partes Contratantes harán uso, cuando proceda, de los mecanismos, instrumentos y bases de datos existentes en el marco de la Convención y de otros instrumentos y mecanismos pertinentes.

Artículo 6. Transferencias

1. Se prohíbe a las Altas Partes Contratantes transferir municiones de racimo que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2.

2. Toda Alta Parte Contratante podrá aplazar el cumplimiento de la prohibición de transferencia durante un período de transición no superior a X años desde la entrada en vigor del Protocolo para esa Alta Parte Contratante.

3. Sin perjuicio de que una Alta Parte Contratante aplace, de conformidad con el párrafo 2, la prohibición de transferencia, cada Alta Parte Contratante se compromete a, inmediatamente después de la entrada en vigor:

a) No transferir ninguna munición de racimo fabricada antes de 1990 salvo en el marco de arreglos de cooperación/acuerdos de cooperación en materia de seguridad existentes en el momento de la entrada en vigor del Protocolo;

b) No transferir ninguna munición de racimo que se haya degradado considerablemente con respecto a sus especificaciones originales;

c) No transferir ninguna munición o submunición de racimo a ningún receptor distinto de un Estado u organismo de un Estado autorizado a recibir esas transferencias;

d) Impedir las transferencias no autorizadas de municiones o submuniciones de racimo desde zonas bajo su jurisdicción o control;

e) Garantizar que toda transferencia con arreglo al presente artículo se realice en pleno cumplimiento, por el Estado que transfiere y por el que recibe, de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo.

4. La Alta Parte Contratante que haya aplazado la aplicación del párrafo 1 no transferirá, durante el período de aplazamiento, ninguna munición o submunición de racimo que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, a no ser que el Estado receptor acepte aplicar el presente Protocolo con respecto a los elementos transferidos.

5. El presente artículo no se aplica a las transferencias con fines de destrucción, retroadaptación a fin de cumplir los criterios enunciados en el artículo 4, desarrollo de la capacitación sobre detección y limpieza, y desarrollo de medidas contra las municiones de racimo.

Artículo 7. Limpieza y destrucción de restos de municiones de racimo

1. Incumbirán a cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado las responsabilidades enunciadas en el presente artículo respecto de todos los restos de municiones de racimo en el territorio bajo su control. Cuando el usuario de municiones de racimo que se hayan convertido en restos de municiones de racimo no ejerza el control del territorio, tras el cese de las hostilidades activas, y a petición de la parte que controle el territorio, de ser posible proporcionará, entre otras cosas, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos, bilateralmente o por vía de acuerdo con una tercera parte, en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones competentes, para facilitar la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo.

2. Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado procederá a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo en los territorios afectados bajo su control. Para la limpieza, remoción o destrucción se concederá prioridad a las zonas afectadas por restos de municiones de racimo que, conforme al párrafo 3 del presente artículo, se considere que representan un grave riesgo humanitario.

3. Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado adoptará las medidas siguientes en los territorios afectados bajo su control para reducir los riesgos que representan los restos de municiones de racimo:

a) Estudiar y evaluar la amenaza que representan los restos de municiones de racimo;

b) Evaluar las necesidades y la viabilidad de la señalización y la limpieza, remoción o destrucción y fijar prioridades al respecto, teniendo en cuenta las consecuencias de otros restos explosivos de guerra y minas terrestres;

c) Señalizar y limpiar, remover o destruir los restos de municiones de racimo; y

d) Tomar medidas para movilizar recursos a fin de llevar a cabo esas actividades.

4. Al llevar a cabo las actividades indicadas, las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado tendrán en cuenta las normas internacionales, en particular las Normas internacionales para las actividades relativas a las minas.

5. Cuando proceda, las Altas Partes Contratantes cooperarán, tanto entre sí como con otros Estados y organizaciones regionales e internacionales y organizaciones no gubernamentales competentes, en el suministro de, entre otras cosas, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos e incluso, en las circunstancias adecuadas, en la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8. Registro, conservación y transmisión de la información

1. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado, en la medida de lo posible y viable, registrarán y mantendrán información sobre el empleo o el abandono de municiones de racimo para facilitar la rápida señalización y limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo, la educación sobre los riesgos y el suministro de la información pertinente a la parte que ejerza el control del territorio y a la población civil de ese territorio.

2. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado que hayan utilizado o abandonado municiones de racimo que puedan haberse convertido en restos de municiones de racimo deberán, inmediatamente después del cese de las hostilidades activas y en la medida de lo posible, con sujeción a los intereses legítimos de seguridad de esas partes, poner esa información a disposición de la parte o las partes que ejerzan el control de la zona afectada, bilateralmente o por conducto de las Naciones Unidas o por vía de acuerdo con una tercera parte, o a disposición de otras organizaciones pertinentes que lo soliciten y que, según conste a la parte que facilite la información, se ocupen o vayan a ocuparse de la educación sobre los riesgos y de la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo en la zona afectada.

Artículo 9. Protección de las misiones y organizaciones humanitarias contra los efectos de las municiones de racimo

1. Cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado deberá:

a) Proteger, en la medida de lo posible, a las misiones y organizaciones humanitarias que actúen o vayan a actuar en el territorio bajo control de la Alta Parte Contratante o parte en un conflicto armado, y con el consentimiento de ésta, de los efectos de los restos de las municiones de racimo;

b) Cuando lo solicite la misión u organización humanitaria, facilitar en la medida de lo posible información sobre la ubicación de todas las zonas contaminadas por municiones de racimo de que tenga conocimiento en el territorio en que la misión u organización humanitaria solicitante vaya a actuar o esté actuando.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplican sin perjuicio del derecho internacional humanitario vigente u otros instrumentos internacionales que sean aplicables, ni de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que prevean un mayor grado de protección.

Artículo 10. Asistencia a las víctimas

1. Las Altas Partes Contratantes y las partes en el conflicto armado, de conformidad con el derecho y los procedimientos internos, así como con las obligaciones que les imponga el derecho internacional, deberán proporcionar o facilitar asistencia adecuada, en particular asistencia médica, rehabilitación y apoyo y asistencia psicológicos para la inserción social y económica de las víctimas de las municiones de racimo en los territorios bajo su jurisdicción o control. Cada Alta Parte Contratante y cada parte en el conflicto armado hará todo lo posible por reunir datos fidedignos con respecto a las víctimas de las municiones de racimo.

2. Las Altas Partes Contratantes no discriminarán a las víctimas de las municiones de racimo ni establecerán distinciones dentro de ese tipo de víctimas, ni entre éstas y otras víctimas de los conflictos armados o restos explosivos de guerra y otras personas con discapacidad. Las dferencias en el trato deberán basarse únicamente en las necesidades médicas, de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas, teniendo debidamente en cuenta las consideraciones relativas a la edad y el género.

3. A fin de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente artículo, cada Alta Parte Contratante deberá tomar, según proceda, las medidas siguientes:

a) Evaluar las necesidades de las víctimas de las municiones de racimo;

b) Preparar, aplicar y hacer cumplir las leyes y políticas nacionales;

c) Preparar cuando no exista, con arreglo a los procedimientos nacionales, un plan nacional para prestar la asistencia adecuada, con calendarios para la realización de estas actividades, con vistas a incorporarlas a los marcos y mecanismos nacionales aplicables en materia de salud, discapacidad, desarrollo y derechos humanos, respetando la función y contribución específicas de los actores pertinentes en la esfera de la asistencia y la rehabilitación de las víctimas de las municiones de racimo;

d) Intentar movilizar recursos nacionales e internacionales;

e) Mantener estrechas consultas con las víctimas de las municiones de racimo y las organizaciones que las representan y lograr que participen activamente;

f) De acuerdo con los procedimientos nacionales, designar un centro de enlace del gobierno que coordine los asuntos relacionados con la aplicación del presente artículo; y

g) Procurar incorporar las directrices y buenas prácticas pertinentes, en particular en los campos de la atención médica, la rehabilitación y el apoyo psicológico, así como la inserción social y económica.

Artículo 11. Cooperación y asistencia

1. En el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden con arreglo al presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante tiene derecho a buscar y recibir asistencia y cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará dicha asistencia de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia para la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo y para la educación de la población civil sobre los riesgos y actividades conexas, en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, las organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.

3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia, sobre todo fomentando la capacidad de los países, para la atención, rehabilitación y reinserción social y económica de las víctimas de las municiones de racimo y los restos de las municiones de racimo. Esa asistencia podrá facilitarse, entre otras vías, por conducto del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, las organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.

4. En aquellos casos en que, tras la entrada en vigor del presente Protocolo, las municiones de racimo se hayan convertido en restos de municiones de racimo ubicadas en zonas bajo la jurisdicción o control de una Alta Parte Contratante, cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará urgentemente asistencia de emergencia a la Alta Parte Contratante afectada.

5. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo contribuirá a los fondos fiduciarios establecidos en el sistema de las Naciones Unidas, así como a otros fondos fiduciarios pertinentes, o por otros medios, para facilitar la prestación de asistencia prevista en el presente Protocolo.

6. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a participar en el intercambio más amplio posible de equipo, material, servicios e información científica y tecnológica, excepto tecnología relacionada con las armas, que sean necesarios para la aplicación del Protocolo. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar tales intercambios de conformidad con la legislación nacional y no impondrán restricciones indebidas al suministro ni a la recepción de equipo de limpieza ni de información técnica conexa con fines humanitarios.

7. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo facilitará el desarrollo y el empleo de tecnología y equipo para la detección y la limpieza de restos de

municiones de racimo, en particular, según proceda, mediante el uso de fondos fiduciarios establecidos a tal efecto o por otros medios, a fin de reducir las consecuencias humanitarias de las municiones de racimo y los restos de municiones de racimo.

8. Cada Alta Parte Contratante que busque o reciba asistencia adoptará todas las medidas adecuadas para facilitar la aplicación oportuna y efectiva del presente Protocolo, en particular sus objetivos humanitarios, por ejemplo mediante la reunión y divulgación oportunas de datos e información pertinentes, y la facilitación de la entrada y salida del personal, material y equipo relacionados con la asistencia, de manera compatible con las leyes y normas nacionales, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales.

9. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a las bases de datos pertinentes sobre las actividades relativas a las minas establecidas en el sistema de las Naciones Unidas, en especial información sobre los diversos medios y tecnologías de limpieza de los restos de municiones de racimo, listas de expertos, instituciones especializadas o centros nacionales de contacto para la limpieza de los restos de municiones de racimo y, a título voluntario, información técnica sobre los tipos pertinentes de artefactos explosivos.

10. Las Altas Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de asistencia, fundamentadas con la información pertinente, a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales competentes.

11. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, las Altas Partes Contratantes harán uso, cuando proceda, de los mecanismos, instrumentos y bases de datos existentes en el marco de la Convención sobre ciertas armas convencionales, y de otros instrumentos y mecanismos pertinentes.

12. Cuando se presenten solicitudes a las Naciones Unidas, su Secretario General, en el marco de los recursos de que disponga, podrá tomar medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante y otras Altas Partes Contratantes, recomendar la prestación apropiada de asistencia. El Secretario General podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes de esta evaluación y también del tipo y el alcance de la asistencia requerida, incluidas las posibles contribuciones con cargo a los fondos fiduciarios establecidos en el sistema de las Naciones Unidas.

13. Las Altas Partes Contratantes que estén en condiciones de prestar asistencia cooperarán, cuando proceda, a fin de preparar estrategias coordinadas para la prestación efectiva y eficaz de asistencia.

Artículo 12. Consultas de las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo. Con este fin se celebrarán conferencias de las Altas Partes Contratantes por acuerdo de la mayoría, pero no menos de 18, de las Altas Partes Contratantes.

2. La labor de las conferencias de las Altas Partes Contratantes comprenderá lo siguiente:

a) El examen de la situación y la aplicación del presente Protocolo;

b) El estudio de los asuntos relacionados con la cooperación y la asistencia y la aplicación nacional del presente Protocolo, en particular la presentación o actualización anuales de informes nacionales;

c) La preparación de conferencias de examen.

2 *bis*. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales sobre la aplicación de este Protocolo al Depositario, que los distribuirá a todas las Altas Partes Contratantes antes de la Conferencia[3].

3. Los costos de las conferencias de las Altas Partes Contratantes serán sufragados por éstas y por los Estados no partes que participen en la labor de la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas debidamente ajustada.

Artículo 13. Cumplimiento

1. Cada Alta Parte Contratante adoptará todas las medidas apropiadas, entre ellas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo comprenden las medidas apropiadas para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

3. Cada Alta Parte Contratante exigirá que sus fuerzas armadas y los organismos, departamentos o ministerios competentes impartan las instrucciones y establezcan los métodos operacionales apropiados y que su personal reciba una formación que esté en consonancia con sus deberes y obligaciones de cumplir las disposiciones del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y cooperar entre sí, bilateralmente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o por otros procedimientos internacionales pertinentes, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

---

[3] Se alienta a las Altas Partes Contratantes que hayan recurrido al período de aplazamiento que se prevé en este Protocolo a presentar voluntariamente un informe sobre la aplicación del artículo correspondiente durante dicho período.

Anexo II

LISTA DE DOCUMENTOS

del segundo período de sesiones de 2009 del Grupo de Expertos Gubernamentales

CCW/GGE/2009-II/1	Programa de trabajo provisional. Presentado por la Presidencia
CCW/GGE/2009-II/2	Informe de procedimiento Presentado por la Secretaría
CCW/GGE/2009-II/CRP.1 [EN INGLÉS ÚNICAMENTE]	Draft Procedural Report. Submitted by the Secretariat
CCW/GGE/2009-II/INF.1 y Add.1 [EN ESPAÑOL/FRANCÉS/ INGLÉS ÚNICAMENTE]	Lista de participantes
CCW/GGE/2009-II/MISC.1 [EN ESPAÑOL/FRANCÉS/ INGLÉS ÚNICAMENTE]	Lista provisional de participantes

Estos documentos pueden encontrarse en todos los idiomas oficiales en el sistema de archivo de documentos de las Naciones Unidas, en el sitio web http://documents.un.org, y en el sitio web oficial de la Convención incorporado en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en http://www.unog.ch/CCW.